

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta b. ja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

- Decreto nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz a D. Ramón Enriquez Cadórniga, Magistrado de Audiencia, electo de la provincial de Ciudad Real.—Página 1882.
- Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real a D. Carlos Galán Calderón, Magistrado de la de Ciudad Real.—Página 1882.
- Otro ídem id. id. de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Cipriano Piñero García, Magistrado en la provincial de Gerona.—Página 1882.
- Otro promoviendo a la categoría de Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 15.500 pesetas, a D. Juan Covián Frera, Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián. Páginas 1882 y 1883.
- Otro ídem id. id., con el sueldo anual de 14.000 pesetas, a D. Vicente Pérez Gómez, Juez de término que sirve el Juzgado de primera instancia de Cáceres.—Página 1883.
- Otro nombrando para la plaza de Magistrado de Audiencia, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, a D. Agustín Denis Solda, Magistrado de dicha categoría, jubilado por imposibilidad física, y disponiendo pase a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga.—Página 1883.
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba a D. Francisco García Bordoy, Presidente de la Audiencia territorial de Granada.—Página 1883.
- Otro ídem Presidente de la Audiencia territorial de Granada a D. Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado de Audiencia en la provincial de Córdoba.—Página 1883.
- Otro ídem Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia a D. Eduardo Alonso Alonso, Magistrado de Audiencia, Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.—Página 1883.
- Otro ídem Presidente de la Audiencia

- territorial de Zaragoza a D. Gregorio Azaña Díaz, Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia.—Página 1883.
- Otro separando definitivamente del servicio a D. Leandro Martínez López, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena, en Sevilla.—Página 1883.
- Otro ídem id. id. a D. Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez municipal del distrito de la Derecha, de Córdoba. Páginas 1883 y 1884.
- Otro ídem id. id. a D. Rafael Llanes Argüelles, Juez municipal de Tineo. Página 1884.
- Otro ídem id. id. a D. Juan Gomáriz Micod, Juez municipal de Tardienta.—Página 1884.
- Otro ídem id. id. a D. José Peleato Alastrue, Juez municipal suplente de Tardienta.—Página 1884.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto relativo al Estatuto del Vino. Páginas 1884 a 1900.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Orden disponiendo se libre la cantidad de 2.500 pesetas para los gastos que ocasione la asistencia de don José María Torroja Miret, como Delegado de España al Congreso Internacional de Matemáticas de Zurich.—Página 1901.
- Otra disponiendo que las Escuelas de Ingenieros Industriales continúen dependiendo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Página 1901.

Ministerio de la Guerra.

- Orden circular disponiendo queden sin efecto para los reclutas del reemplazo actual y sucesivos los beneficios y excepciones que para el servicio militar conceden los artículos 358 al 367, ambos inclusive, del Reglamento de Reclutamiento, a los que al ingresar en filas sean Presbiteros, ordenados "in sacris" o Pro-

fesores de Congregaciones Religiosas.—Página 1901.

Ministerio de Hacienda.

- Orden autorizando a la entidad "Hijos de Luca de Tena, S. en C.", de Sevilla, para exportar aceite de oliva por las Aduanas de Málaga y Cádiz además de por la de Sevilla.—Página 1901.
- Otra ídem a D. Julián Herrero Romero para exportar productos de su industria por las Aduanas de Alicante, Valencia, Barcelona, Irún y Port-Bou, además de por la de Cartagena.—Página 1901.
- Otra ídem a D. Bernabé Biosca Belda para exportar productos de su industria por la Aduana de Algeciras, además de por las de Alicante, Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Vigo y La Coruña.—Página 1902.
- Otra ídem a D. Francisco Aznar Marco para exportar los productos de su industria por las Aduanas de Castellón de la Plana, Alicante y Cartagena, además de por la de Valencia.—Página 1902.
- Otra ídem a D. Lucio Díez San Juan para exportar los productos de su industria por las Aduanas de Irún y Pasajes, además de por las de Bilbao y Tarragona.—Página 1902.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Orden encargando al Ayuntamiento de Cartagena (Murcia) la organización de una Colonia escolar. — Páginas 1902 y 1903.
- Otra disponiendo que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se libre la cantidad de 510.291,92 pesetas a que ascienden los descuentos hechos a los Maestros y Maestras para la "Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional".—Página 1903.
- Otra encargando al Ayuntamiento de Olot la organización de una Colonia escolar.—Página 1903.
- Otra relativa a aumento de un Profesor en la plantilla del Conservatorio de Música y Declamación de

Marcia y disminución de otro en la del de Córdoba.—Página 1903.

Otra disponiendo que, por ascenso de escuela reglamentario, los Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, que se mencionan, pasen a las Secciones del Escalafón que se indican, con los sueldos que se determinan.—Página 1903.

Otra idem se libre la cantidad de pesetas 3.490,97 a que ascienden los descuentos hechos a Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza para la "Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional".—Páginas 1903 y 1904.

Otra idem id. id. de 9.996,49 pesetas importe de los descuentos hechos a los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales para la "Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional".—Página 1904.

Otra otorgando la autorización ministerial para modificar en la forma que se indica el Reglamento de la "Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid".—Página 1904.

Otra autorizando a los Ayuntamientos de Béjar, Yecla, Torrelavega, Linares y Jaca para abrir la matrícula correspondiente al examen de ingreso y a todos los cursos del Bachillerato, en la enseñanza oficial, con destino a los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza creados en las poblaciones citadas.—Página 1904.

Otra aprobando la propuesta de Catedráticos interinos para atender al desdoblamiento de Cátedras en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza.—Páginas 1904 y 1905.

Otra relativa a nombramientos de Catedráticos para las vacantes de los

Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Antonio de Nebrija, Calderón de la Barca y Velázquez, de Madrid.—Página 1905.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1905 a 1907.

Otras disponiendo que dentro del plazo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 1907 y 1908.

Otras idem queden constituidas en la forma que se indica las Secciones que se mencionan de los Jurados mixtos que se determinan.—Páginas 1908 y 1909.

Ministerio de Obras públicas.

Orden declarando que las normas y plazos que determina el cuadro del Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, conservando su actual vigencia, no son preceptivos para la fijación de plazos de ejecución de las obras públicas; por lo tanto, los Ingenieros autores de los proyectos podrán proponer los plazos convenientes y las Direcciones y el Ministerio resolver en su respectiva competencia.—Página 1909.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las

cuatro series del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1909.

Adjudicando cinco premios de 125 pesetas cada uno a igual número de doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1910.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día 21 del mes actual.—Página 1910.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1910.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Nombrando el Tribunal para las oposiciones a la plaza de Médico titular-Inspector municipal de Sanidad del Ayuntamiento de Villasabariego (León).—Página 1911.

Idem id. id. del Ayuntamiento de Espolla (Gerona).—Página 1911.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Nombrando a D. Manuel Cagigós Anglés Maestro de la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca.—Página 1911.

Aceptando la renuncia de su cargo presentada por doña Adelaida Pinilla y Pinilla, Maestra de Manganes de la Polvorosa (Zamora).—1911.

Concediendo excedencias a los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1911.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE AL SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 29.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de don Eduardo Iglesias, a D. Ramón Enriquez Cadórniga, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 15.500 pesetas, actual Magistrado electo de la provincial de Ciudad Real.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto

de 3 de Mayo último y accediendo a lo solicitado por D. Carlos Galán Calderón, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 14.000 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Badajoz,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Ramón Enriquez.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 3 de Mayo último y accediendo a lo solicitado por D. Cipriano Piñero García, Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 14.000 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Gerona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Badajoz, vacante por traslación de D. Carlos Galán.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 3 de Mayo último, en relación con el 44 de la ley adicional orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 15.500 pesetas, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Eduardo Iglesias, a D. Juan Covián Frera, Magistrado de la Audiencia provincial de San Sebastián.

que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario continuará desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 3 de Agosto último, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 3 de Mayo último, en relación con el 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la categoría de Magistrado de Audiencia, con sueldo anual de 14.000 pesetas, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Covián, a D. Vicente Pérez Gómez, Juez de término que sirve el Juzgado de primera instancia de Cáceres, y que ocupa el número uno en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por traslación de D. Cipriano Piñero, surtiendo todos sus efectos esta promoción desde el día 3 de Agosto próximo pasado, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de Audiencia, con sueldo de 14.000 pesetas anuales, vacante por separación definitiva del servicio de D. Mariano Avilés, a don Agustín Denis Solá, Magistrado de la expresada categoría, que se hallaba en situación de jubilado por imposibilidad física, y ha sido declarado

apto para el reingreso en el servicio activo de la Carrera por Orden de 11 de Agosto último, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por la expresada separación de D. Mariano Avilés.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial y en el 2.º del Decreto de 3 de Mayo último,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Agustín Aranda, a D. Francisco García Berdoy, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 17.000, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 3 de Mayo último,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco García Berdoy, a D. Agustín Aranda y García de Castro, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 15.500 pesetas, que sirve su plaza en la provincial de Córdoba.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley adicional a la orgánica del Po-

der judicial y en el 2.º del Decreto de 3 de Mayo último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gregorio Azaña, a D. Eduardo Alonso Alonso, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 17.000 pesetas, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 3 de Mayo último,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eduardo Alonso, a don Gregorio Azaña Díaz, Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 15.500 pesetas, que sirve su plaza en la territorial de Valencia.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Leandro Martínez López, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena, en Sevilla.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente

amente del servicio a D. Javier Ruiz del Portal y Torres, Juez municipal del distrito de la Derecha, de Córdoba.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Rafael Llanes Argüelles, Juez municipal de Tineo.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. Juan Gómáriz Micod, Juez municipal de Tardienta.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 11 de Agosto pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se separa definitivamente del servicio a D. José Peleato Alastrúe, Juez municipal suplente de Tardienta.

Dado en Madrid a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Desde el advenimiento del régimen republicano, fué preocupación constante del Gobierno reorganizar la vida económica de España sobre bases nuevas que, inspiradas en un principio de equidad, fomentaran con especial cuidado aquellas producciones típicas del país, en las cuales puede sin exageración decirse que asienta el edificio de la riqueza nacional.

Es un hecho indiscutible que, en la modalidad presente de nuestra economía, constituye la agricultura el fundamento del sistema, apoyándose principalmente en aquellos cultivos que, como la vid, el olivo, los frutales y otros, constituyen materia indicada para la exportación, tanto por la calidad de los productos nacionales como por la cantidad abundantísima en que son producidos. No podrá considerarse organizada nuestra economía mientras que la producción, transformación y consumo de los grandes cultivos nacionales permanezcan en el estado caótico, primitivo y desarticulado en que vinieron desenvolviéndose hasta el día, sufriendo un apartamiento que casi podría tildarse de abandono por parte del Estado y un aislamiento individualista que bien podríamos llamar anarquía, por lo que a los productores se refiere.

A fin de corregir estos defectos y orientar hacia un sistema orgánico y racional nuestra economía agraria, liberándola del abandono y desarticulación que crónicamente venía padeciendo, el Gobierno de la República, después de reunir y escuchar las pretensiones de todos los sectores interesados en cada importante rama de la producción agrícola, se propone trabar los intereses, organizarlos sucesivamente, fundirlos en estrecha colaboración con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio; establecer, en fin, la debida compenetración del Estado con la Nación, y de los sectores afines de la Nación entre sí, de modo que el Estado sea una viva realidad nacional y que la Nación se sienta a sí misma colaboradora e inspiradora, en todo momento, de la obra del Estado.

Una de las producciones que de más antiguo venía pidiendo este nuevo sistema de política económica era la vitivinicultura, con todas las industrias e intereses que tienen en ella su origen y fundamento. Por tratarse de un cultivo colonizador por exce-

lencia, democrático y nacional, precisaba que los Poderes públicos atendieran a remediar las crisis periódicas que esta producción venía padeciendo, con gran trastorno de los sectores humildes y laboriosos del campo, a cuya perseverancia e incansable afán se debe la creación de tan importante vena de riqueza patria. Debíanse estas crisis a diversas razones: al carácter aleatorio de la demanda de caldos, según la abundancia o escasez de las cosechas en otros países vinícolas, a la desorganización del consumo interior, a la impureza y descalificación de los productos en el comercio por falta de una inspección rigurosa, al régimen de impuestos municipales y provinciales, a la falta de espíritu colectivista de nuestros productores, etcétera, etc. Propósito es del presente Estatuto y de sus disposiciones complementarias atender y en lo posible remediar estos males, fijando claramente la naturaleza y nombre de los diferentes vinos y bebidas alcohólicas, prácticas permitidas y prohibidas en su producción y crianza, y garantías de que su pureza no ha de alterarse en descrédito del producto, al circular en el comercio; defendiendo las denominaciones de origen, ya universalmente acreditadas, contra toda usurpación de fuera o dentro del país; reprimiendo enérgicamente los fraudes; racionalizando las nuevas plantaciones posibles, de suerte que no vengan a agravar con una desmesurada concurrencia de caldos, la crisis actual de la viticultura; ampliando las enseñanzas y servicios enológicos del Estado de modo que contribuyan a mejorar la calidad de los productos y la aptitud de los productores; estimulando la organización corporativa de los sectores interesados en las diferentes actividades e industrias de la vitivinicultura, y estableciendo un sistema de colaboración y enlace de aquéllos con los organismos del Estado, por medio del Instituto Nacional del Vino, cuya necesidad se hacía sentir desde mucho tiempo en España, sin que los Poderes públicos acertaran a recogerla y formalizarla.

Existen otros aspectos importantísimos, de directa repercusión en la economía de la vitivinicultura, que necesitan ser estudiados y resueltos de modo que completen la obra de que es base y principio el presente Estatuto del vino: tales son el régimen de alcoholes, de importaciones, admisiones temporales, reimportaciones, impuestos, etc., etc. Pero la complejidad de estos problemas que al

afectar a diferentes departamentos de la Administración, si hubieran de estudiarse y resolverse todos a una, retrasarían la publicación de este Estatuto, muchos de cuyos preceptos es preciso implantar antes de que sea recogida la próxima cosecha, y el hecho, por otra parte, de que abarcan materias de competencia exclusiva de las Cortes y, por tanto, impropias de una disposición publicada por Decreto, han determinado que el Gobierno de la República disponga cuanto en el presente Estatuto se preceptúa para organizar la vitivinicultura, circulación y consumo de sus productos, sin perjuicio de completar en su día la presente disposición, con aquellas leyes de régimen fiscal que el Gobierno y las Cortes estimen pertinentes para la definitiva regulación y defensa de tan importante sector de la economía española.

En consideración a lo expuesto, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

TITULO PRIMERO

Producción y Mercado interior.

CAPITULO PRIMERO

Definiciones.

Artículo 1.º Se dará el nombre de vino únicamente al líquido resultante de la fermentación alcohólica total o parcial del zumo de las uvas frescas, sin adición de ninguna substancia ni práctica de otras manipulaciones que las especificadas como permitidas en otros artículos de esta disposición.

Artículo 2.º Se denominarán:

a) *Vinos corrientes*, los elaborados según la definición del artículo anterior, sin hacer uso de substancias o manipulaciones empleadas para los vinos especiales, cualquiera que sea su graduación, siempre que sea natural.

b) *Chacolí*, el vino obtenido de la fermentación alcohólica del zumo de las uvas que por causas meteorológicas no maduren normalmente.

c) *Vinos generosos, secos o dulces*, aquellos vinos especiales de mayor graduación alcohólica que los corrientes, añejados o elaborados con sus normas peculiares.

d) *Vinos espumosos*, los que contienen anhídrido carbónico producido en el seno de los vinos por una segunda fermentación alcohólica en envase cerrado, ya sea espontánea o producida por el método clásico de estas elaboraciones o sus variantes.

e) *Vinos gasificados*, aquellos a los que se añade anhídrido carbónico des-

pués de haber sido elaborados definitivamente.

f) *Vinos quinados o medicinales*, aquellos que hayan recibido la adición correspondiente de quina u otras substancias medicinales autorizadas por las Leyes.

g) *Mistela*, el vino resultante de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar o ligeramente fermentado, en cantidad suficiente para que no se produzca o se contenga la fermentación del mosto, sin adición de ninguna otra substancia.

h) *Mosto*, el líquido resultante del pisado o prensado de las uvas frescas en tanto no haya empezado su fermentación natural. Se denominará mosto *apagado* cuando su fermentación haya sido impedida o detenida por un procedimiento físico o químico autorizado por la Ley y en el que esté excluido el alcohol.

i) *Mosto concentrado*, el puro de uva de alta graduación, obtenido por procedimientos industriales de evaporación o de congelación sin sensible caramelización de su azúcar.

j) *Arrope, mostillo o calabre*, el producto resultante de concentrar los mostos naturales de uva a fuego directo y aun al bañomaría, aun cuando por este último medio se origine sensiblemente la caramelización del azúcar.

k) *Color y pantomina*, el mosto concentrado por cualquier procedimiento por el que se haya llegado a la caramelización del azúcar.

l) *Vinagre*, el líquido resultante de la fermentación acética del vino, del alcohol vínico o de sus subproductos, con un mínimo de 40 grados por litro de ácido acético cristalizante.

m) *Piqueta*, el líquido resultante del lavado o maceración de los orujos de uva, frescos o fermentados.

Artículo 3.º Se entenderá por *vermut* la bebida en cuya preparación entre el vino, o éste y la mistela en la proporción del 75 por 100 cuando menos, encabezado o natural, con adición de azúcar o de mosto de uva concentrado y extracto o aroma obtenido de diversas plantas aromáticas.

Cualquier otra bebida de uso análogo y cuya elaboración no corresponda a la indicada en este artículo no podrá denominarse vermouth, entrando en el grupo de los llamados *aperitivos*.

Artículo 4.º Se entenderá por alcohol ordinario o etílico el producto de la destilación de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica.

El régimen de alcoholes, que será objeto de una disposición complemen-

taria del presente Estatuto, determinará la clasificación y denominación que corresponda a los diversos alcoholes ordinarios.

Artículo 5.º Se llamarán *aguardientes*, en términos generales y sin perjuicio de su distinción arancelaria en simples y compuestos, los productos obtenidos por la destilación directa de un líquido cualquiera que haya sufrido previamente la fermentación alcohólica y que no exceda de 80 grados, o las mezclas de alcohol etílico con agua en diversas proporciones, en presencia del anís o no, aromatizados o no, endulzados o no, con sacarosa o azúcar ordinario y coloreado o no con caramelo puro de azúcar.

Artículo 6.º Se denominarán *licores* los alcoholes destinados a la alimentación, aromatizados por maceración o destilación en presencia de diversas substancias vegetales o preparados por la adición a dichos alcoholes de esencias, en presencia de alcohol o agua o por empleo combinado de estos procedimientos; endulzados o no por medio del azúcar, glucosa de uva o miel, y coloreados o no con substancias inofensivas.

Artículo 7.º Todos los productos definidos en los artículos anteriores, así como los productores, fabricantes, comerciantes y vendedores o detallistas de los mismos, quedan sujetos a la presente disposición, tanto para el uso de primeras materias como para el cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

CAPITULO II

Prácticas permitidas y prohibidas.

Artículo 8.º En la elaboración, conservación y crianza de los vinos, mostos y mistelas y demás bebidas alcohólicas definidas en la presente disposición, serán permitidas únicamente las prácticas de operaciones y adición de las sustancias siguientes:

1.º La mezcla de los vinos de las clases entre sí y con mostos de uva concentrados o no.

2.º La mezcla de los vinos secos, con el fin de edulcorarlos, con otros vinos generosos, mistelas y mostos de uva concentrados o no.

3.º La congelación de los vinos para su concentración.

4.º La concentración de los mostos por un procedimiento cualquiera de los autorizados.

5.º La pasteurización, el filtrado, trasiego y tratamiento por el aire, oxígeno gaseoso puro o anhídrido carbónico.

6.º El añejamiento por un procedimiento físico cualquiera que sea.

7.º La clarificación con materias

consagradas por el uso, tales como albúmina, leche, caseína pura, gelatina o cola de pescado, tierra de infusorios y tierra de Lebrija, en condiciones que no dejen al emplearlas sustancias, sabores o aromas extraños a los vinos y no puedan ser vehículos de accidentes por infección microbiana contaminosa o producir intoxicaciones de origen patológico o pútrido.

3.º El empleo de tanino al alcohol, carbón puro o negro animal, como decolorantes y del aceite de oliva o la harina de mostaza hervida, para corregir determinados defectos de los vinos.

9.º El cloruro de sodio (sal común), hasta el máximo total de un gramo por litro, salvo el caso en que el vino contenga naturalmente más cantidad, debida a su procedencia y previa la correspondiente comprobación.

10. La desacidificación por medio del tartrato neutro de potasa, carbonato de cal o carbonato de potasa, químicamente puros, de los vinos, con una acidez fija excesiva.

11. El ácido cítrico puro, a la dosis máxima de un gramo por litro.

12. Las levaduras cultivadas, seleccionadas o no.

13. El caramelo de mosto para dar coloración.

14. El ácido tártrico, solamente en los vinos o mostos con insuficiente acidez fija, pero nunca para otros usos.

15. El anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre o mechas azufradas, de soluciones sulfurosas, de metabisulfito de potasa, gaseoso o líquido, a presión, tanto en los mostos como en los vinos de cantidad ilimitada, con tal de que al ser entregados al consumo no contengan más de 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro, de los cuales, 100 como máximo, podrá ser en estado libre, admitiéndose un límite de 10 por 100 de tolerancia.

Los sulfatos alcalinos distintos del metabisulfito de potasa sólo se podrán usar para lavados y desinfección de locales, vasijas, etc.

16. El benzoato de sosa como anti-fermento, en las proporciones autorizadas por las leyes, pero sólo para los países que lo exijan concretamente.

17. El encabezamiento con los alcoholes autorizados por la legislación vigente, bien entendido que en los vinos comunes o de pasto, dicho encabezamiento sólo podrá ser hasta el máximo de dos grados sobre la riqueza alcohólica media natural de la comarca correspondiente.

18. El desulfitado, por un procedimiento físico cualquiera.

19. El fosfatado, con fosfato de cal exento de cloruro o con fosfato amónico cristalizado puro o glicero-fosfato amónico puro, en la cantidad necesaria para asegurar el desarrollo de las levaduras.

20. El sulfato de cal en cantidad tal que el vino elaborado no contenga más de dos gramos por litro de sulfatos calculado en sulfato potásico, a excepción de los vinos generosos secos o dulces, añejos naturales, para los cuales la cantidad de sulfato podrá elevarse hasta el grado necesario que su buena conservación requiera.

21. El empleo de uvas más o menos asoleadas en la elaboración de vinos generosos especiales.

22. La adición de jarabe de azúcar en los vinos generosos pálidos secos, para darles el abocado que el mercado exige, a condición de no pasar de 50 gramos de azúcar por litro de vino y emplear azúcar de caña o de remolacha. En los vinos espumosos se empleará el azúcar en la proporción que requiera el llamado licor de expedición.

Artículo 9.º Toda sustancia u operación no especificada en el artículo anterior será considerada ilícita y castigado su empleo o práctica, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

1. La adición de agua al mosto o vino, en la forma que fuere y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

2. El empleo de materias colorantes de cualquier clase, excepto en los licores.

3. El empleo de ácido sulfúrico y demás ácidos minerales o sustancias ácidas no autorizadas expresamente.

4. El empleo de azúcar o glucosa de toda procedencia, salvo las excepciones hechas en el artículo anterior y siguientes.

5. El empleo de antisépticos, anti-fermentos, sales, esencias, savias, éteres o aromas y similares de toda clase o procedencias.

6. El empleo de jarabes, jugos o arropes que no procedan de la uva.

7. La tenencia en las bodegas, almacenes o domicilios de los cosecheros, criadores, comerciantes y exportadores de vinos, de azúcares, jarabes, arropes de higos, melazas y, en general, de cualquiera de las sustancias no autorizadas en el artículo anterior para emplear en los vinos. La existencia de más de 300 kilos de azúcar deberá declararse previamente, así como el uso a que se destine,

llevarlo como demostración del mismo la oportuna cuenta corriente.

8. La tenencia de ácido sulfúrico en las bodegas, almacenes, despachos de vinos al por mayor y al por menor, en cualquier cantidad que sea, excepto en aquellos establecimientos que, debidamente autorizados, se dediquen simultáneamente a la venta de ambos productos.

9. El tratamiento curativo de cualquier enfermedad que no pueda ser curada o corregida mediante el empleo de las sustancias y en las cantidades autorizadas en los artículos anteriores de esta disposición.

10. En los licores únicamente se autoriza: la presencia del cinc y la del cobre, siempre que no exceda de cuatro centigramos por litro; la de ácido cianhídrico, siempre que su totalidad libre y combinado no exceda de 40 miligramos por litro; el empleo de colorantes inofensivos, y en los alcoholes y aguardientes se tolerará un máximo global de impurezas normal de 1,5 por litro, según el método Ross, entre las que el furfurool no podrá exceder de dos centigramos por litro, y no podrán contener más de cinco centigramos por litro de alcohol metílico.

11. No podrá fabricarse, anunciarse ni circular comercialmente ningún producto o mezcla para usos enológicos, que no lleve claramente especificado en el envase su composición cuantitativa.

12. Se considerarán como fraudulentas todas las operaciones o prácticas que tengan por objeto modificar el estado natural de los vinos y bebidas alcohólicas para disimular la alteración o el engaño sobre sus cualidades esenciales o características.

13. Los vinos y bebidas alcohólicas que no tengan una composición adecuada a la que imponen los artículos de esta disposición, se considerarán adulterados o fraudulentos, incurriendo los responsables de ello en las penalidades correspondientes de todo orden.

Artículo 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las Leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinen, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedirá los certificados de análisis para la exportación.

Los Sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el des-

empeño de sus funciones inspectoras, deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se autorizarán los productos y tratamientos que aconseje en lo sucesivo la ciencia enológica, previa autorización específica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección Técnica Enológica del Servicio central de Represión de fraudes.

CAPITULO III

Estadísticas y circulación.

Artículo 11. Todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Sociedades, entidades o particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca pisada o de cueiga vinificable, quedan obligados a presentar durante el mes de Noviembre de cada año, en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o han verificado la elaboración, una declaración suscrita por triplicado, con arreglo al modelo número 1 que va como apéndice de esta disposición, por cada una de las bodegas o establecimientos que posean, de las cantidades en litros del vino o de los otros productos que hayan elaborado, clase y graduación de los mismos, así como de las existencias de cada uno de ellos que procedentes de cosechas anteriores posean en la fecha indicada.

De las tres copias de la expresada declaración, una será devuelta al declarante, con el sello de la Alcaldía como garantía; otra será archivada en el Ayuntamiento, y la tercera se remitirá al Servicio Agronómico provincial.

Las declaraciones de cosechas y existencias podrán ser firmadas por el interesado, su representante o administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego.

Artículo 12. Los Ayuntamientos deberán dar las mayores facilidades a los viticultores y elaboradores para el cumplimiento de esta disposición, facilitándoles los impresos necesarios para hacer las declaraciones, que en ningún caso podrán cobrar a mayor precio que el de coste. También están obligados a recordar, por medio de bandos, a los productores y elaboradores, en el mes de Noviembre de cada año, el cumplimiento de esta

obligación, e invitarles a que presenten las correspondientes declaraciones de cosechas y existencias.

En los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año, los Ayuntamientos formularán una relación de las declaraciones presentadas, numeradas por el orden que fueron recibidas, que remitirán al Servicio Agronómico provincial, acompañando un ejemplar de cada una de las citadas declaraciones que se relacionan.

Artículo 13. Los Servicios Agronómicos provinciales remitirán antes del 1.º de Enero de cada año, a la Dirección general de Agricultura, una relación de los pueblos de su provincia, con el número de declaraciones por los productos especificados en el artículo 11, cantidad y clase de cada uno de ellos, graduación media y existencias de los mismos, procedentes de campañas anteriores.

Artículo 14. La Dirección general de Agricultura, dentro del mes de Enero de cada año, publicará la relación de cosechas y existencias por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos, y remitirá extractos para que sean publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias.

Artículo 15. No podrá ponerse en circulación ninguna partida de vinos ni de los demás productos derivados de la uva que previamente no haya sido declarada.

Artículo 16. Todos los vendedores de vinos, mistelas, mostos, vinagres y otros productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán extender por cada partida de vino o de los demás productos que vendan o pongan en circulación la correspondiente factura comercial o documento, en el que expresarán claramente los nombres y domicilios del expedidor y del consignatario, cantidad en litros, clase, graduación o graduaciones y uso a que se destinan (consumo interior, exportación o destilación), que habrán de ir firmadas por el expedidor o su representante, apoderado administrador, colono o aparcerero, y cuando no sepa o no pueda escribir, por un individuo de su familia o un vecino, a su nombre y ruego, poniendo después de la fecha la antefirma "Al solo efecto del cumplimiento de la Ley de vinos".

Dicha factura comercial (modelo número 2) se extenderá por triplicado: un ejemplar quedará en poder del remitente, otro se remitirá al destinatario por el procedimiento más rápido, y cuando se trate de expediciones por ferrocarril o vía marítima, se acompa-

ñará, como ya es práctica comercial, al talón de ferrocarril o conocimiento de embarque; y el tercero se remitirá mensualmente al Servicio Agronómico provincial, directamente o por conducto de los Servicios o Delegaciones locales de mismo, o en defecto de estos últimos por los Ayuntamientos.

Tanto los expedidores como los receptores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva vienen obligados a conservar dicha copia de las facturas que extiendan y reciban, y en caso de extravío, será sustituida por un duplicado extendido por el Servicio Agronómico provincial o funcionarios a sus órdenes, de acuerdo con el libro registro a que se hace referencia en el artículo 21 de la presente disposición.

Artículo 17. Quedan exceptuados de la factura comercial o documento para su circulación:

a) Las expediciones que se realicen de vinos embotellados, siempre que lleven consignado en la etiqueta el número del registro de embotelladores a que se hace referencia en el artículo 47.

b) Los vinos en envases cuya capacidad sea inferior a 16 litros, dentro del radio de la población, destinados únicamente al reparto a domicilio, que lleven adosado cada uno de ellos una etiqueta donde conste la clase, grado, precio y establecimiento de procedencia.

c) Las expediciones en envases inferiores a 16 litros, para ser transportadas de una población a otra, con destino únicamente al reparto a domicilio, y que lleve cada envase la etiqueta consignando el grado, clase, precio y establecimiento de procedencia.

d) Los envases inferiores a 16 litros que vayan de la bodega del productor o comerciante a su domicilio para su consumo particular solamente.

e) Las partes de una expedición cuando vayan de la bodega del productor o almacén a la estación más próxima o punto de embarque, para cargar un vagón-cuba o envío que ha de formar una sola expedición.

Los exceptuados en los párrafos a) y b) deberán extender cada día en una sola factura o documento, como salida, los vinos que hayan repartido, expedido o facturado, con indicación del destino. Los comprendidos en el párrafo c) deberán extender y habrán de circular los productos acompañados de una factura del contenido total de los envases comprendidos en cada expedición. Los comprendidos en el párrafo d) habrán de hacer constar al final de cada campaña, y como salida, en una factura, el vino que hayan retirado para su consumo. Y los comprendidos en

el párrafo e) circularán con una referencia, indicando la factura y expedición de que forman parte y el trayecto que recorren.

Artículo 18. La factura comercial o documento de las expediciones de vinos y de los demás productos derivados de la uva, que se remitan sin comprador fijo, deberá ir consignada al mismo expedidor, pudiendo endosarse al comerciante que los adquiera por el corredor colegiado o agente comercial que intervenga en la venta.

Artículo 19. Las facturas comerciales o documentos que deben acompañar a los vinos y demás productos derivados de la uva en su circulación, llevarán una numeración correlativa durante el año vitivinícola, que para estos efectos se considerará comenzado el 1.º de Noviembre de cada año.

Artículo 20. Los Ayuntamientos deberán llevar un Registro de las facturas comerciales que reciban, del cual remitirán mensualmente extracto, junto con dichas facturas, a los Servicios Agronómicos provinciales.

Artículo 21. Todos los vendedores de vinos, mostos, mistelas y demás productos derivados de la uva, ya sean productores, comerciantes o criadores exportadores, deberán llevar un libro registro sellado por el Servicio Agronómico provincial o sus delegaciones locales, en el que harán constar en el cargo, como primera partida, las existencias declaradas, y sucesivamente las entradas, a medida que las vayan recibiendo, de acuerdo con las facturas especificadas en los artículos anteriores, y en la data, las salidas, también con arreglo a las facturas, a medida que las expidan. Tanto para las entradas como para las salidas, la anotación deberá hacerse en el acto que se produzca la entrada o salida en el almacén o bodega.

Los libros registros mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al "modelo número 3", que va como apéndice a esta disposición.

Artículo 22. Todos los vendedores de vinos al detall llevarán también un libro registro sellado por los Servicios Agronómicos provinciales o sus Delegaciones locales, en el que consignarán: en el cargo, y como primera partida, las existencias, y sucesivamente las partidas que vayan recibiendo con arreglo a las facturas en el momento de recibir los géneros, y en la data, en un asiento diario, harán constar la cantidad en litros del vino detallado durante el día.

Los libros registros para detallistas mencionados en el párrafo anterior se ajustarán al "modelo número 4" de la presente disposición.

Artículo 23. En los diez primeros días de los meses de Marzo y Julio de cada año, los comerciantes y criadores exportadores de vinos que hayan tenido entradas en sus bodegas o almacenes después de presentada la declaración de existencias y cosechas, remitirán una declaración a los Servicios Agronómicos provinciales, directamente o por conducto de sus Delegaciones locales, en las que harán constar las existencias, según la declaración última, total de entradas y salidas durante dicho tiempo, mermas y existencias en la fecha de esta declaración.

Los viticultores y comerciantes autorizados por la legislación tributaria para el empleo del alcohol y los criadores exportadores de vinos, harán constar en las declaraciones el alcohol o los vinos dulces y secos que han pasado de una cuenta a otra, figurando en el respectivo cargo o data.

Se admitirán como no sujetas a sanción las diferencias hasta un 10 por 100 en las bodegas o almacenes de productores, comerciantes y criadores exportadores, en las liquidaciones periódicas o mensuales.

Artículo 24. Los criadores exportadores de vinos llevarán también, además del libro registro mencionado en el artículo 21, otro análogo, en el que sentarán como entradas las partidas destinadas a la exportación, que serán salidas del libro primeramente citado, constituyendo las salidas de este segundo libro cuantas remesas exportaren.

Artículo 25. Los vendedores de vinos al detall cerrarán el libro registro de entradas y salidas mensualmente, estableciendo las mermas si las hubiere y fijando las existencias para el mes próximo, pero sin la obligación de remitir las declaraciones a que se refiere el artículo 23.

Artículo 26. Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, por la Dirección general de Agricultura, asistida por los Servicios Agronómicos y Estaciones y Servicios Enológicos y con la colaboración obligada de las entidades interesadas, se procederá a la determinación de las características de los vinos de las diferentes comarcas vitícolas españolas.

Artículo 27. Por la Dirección general de Agricultura se darán a los Servicios Agronómicos y Enológicos las instrucciones a que el personal de los mismos ha de sujetarse para la confección de estadísticas, requisitos en la circulación de los vinos, mostos, mistelas, etc., y todo cuanto se relacione con el cumplimiento de la presente disposición.

Artículo 28. El documento y ré-

gimen de circulación que se establece en los artículos anteriores para los vinos y demás productos derivados de la uva, se hace extensivo también a los residuos de la vinificación que se destinen a la producción de alcoholes.

CAPITULO IV

Denominaciones de origen.

Artículo 29. Se incorporan a la legislación nacional los principios desarrollados y las obligaciones contraídas en la Convención de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisada en Washington el 2 de Junio de 1911 y ratificada en La Haya el 31 de Noviembre de 1925, y, en consecuencia, se protegen como denominaciones de origen los nombres geográficos empleados para la designación de los vinos españoles.

Artículo 30. A los efectos de la protección establecida en el artículo anterior, se entenderá por denominación de origen, los nombres geográficos conocidos en el mercado nacional o extranjero, como empleados para la designación de vinos típicos que respondan a unas características especiales de producción y a unos procedimientos de elaboración y crianza utilizados en la comarca o región de la que toman el nombre geográfico.

Se entiende por zona de producción la comarca vitícola que por las variedades que cultiva y las condiciones climatológicas y geológicas que en ella concurren, es productora de vinos, susceptibles de adquirir, mediante los sistemas y condiciones indicados de elaboración y crianza, las características propias de los vinos designados con nombre geográfico reconocido como denominación de origen.

Se entenderá por zona de crianza, la comarca o región correspondiente al nombre geográfico que impuso este nombre en el mercado nacional o extranjero para la designación de un vino típico, producto de la aplicación a los vinos de una determinada zona de producción de unos procedimientos especiales de elaboración y crianza.

Artículo 31. Pueden destinarse a la elaboración de vinos designados con nombres geográficos protegidos como denominación de origen, los mostos y vinos producidos en la zona vitícola que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo anterior, sean susceptibles de adquirir las características de los respectivos vinos típicos; pero el uso de la denominación de origen sólo lo adque-

re el vino que en la zona de producción o crianza respectiva haya sufrido los tratamientos a los que debe sus condiciones características.

Artículo 32. No podrá aplicarse a un vino el nombre de un determinado lugar geográfico a pretexto de que es análogo o similar en composición o calidad a los que se producen en dicho lugar, ni tampoco podrán utilizarse los nombres de los lugares geográficos para designar vinos que no hayan sido producidos, elaborados ni criados en él, aun cuando se le haga preceder de la palabra "tipo", "estilo", "cepa" u otras análogas.

Artículo 33. En todo lo que se refiere a las denominaciones de origen de los vinos, regirá íntegramente el artículo 252 del Decreto-ley de Propiedad Industrial, refundido por Real orden de 30 de Abril de 1930, castigándose las infracciones a la presente disposición con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo.

Artículo 34. Quedan protegidos como denominaciones de origen, por reunir las condiciones que exige el artículo 31, los siguientes nombres geográficos: Rioja, Jerez, Xerez o Sherry, por ser sinónimos; Málaga, Tarragona, Priorato, Panadés, Alella, Alicante, Valencia, Utiel, Cheste, Valdepeñas, Cariñena, Rueda, Rivero, Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda, Malvasía-Sitjes, Noblejas y Conca de Barbará.

Inmediatamente que entre en vigor la presente disposición, el Gobierno comunicará a los Gobiernos de los países signatarios de la Convención de Madrid la efectividad de la protección acordada a los nombres geográficos relacionados en el párrafo anterior.

Los Sindicatos y Asociaciones de Viticultores, o los Sindicatos Oficiales de Criadores, Exportadores de Vinos, establecidos en las comarcas o regiones correspondientes a los nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, dentro del plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, deberán solicitar del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la designación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen.

Este Consejo, que será presidido por el Director de la Estación o Servicio Enológico, y en defecto de éstos, por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico provincial, estará compuesto por dos viticultores elegidos por los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores con existencia le-

gal en la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Agrícola; dos criadores exportadores de vinos designados por los Sindicatos Oficiales de la comarca o región, y en defecto de éstos, por la Cámara Oficial de Comercio, y dos Vocales a elegir por la Junta Vitivinícola provincial.

Si las organizaciones de viticultores o los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, no hicieran uso de la facultad que se les concede en el párrafo anterior, sus representantes serán designados por la Dirección general de Agricultura o la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, según se trate de viticultores o de criadores exportadores de vinos.

Artículo 35. Constituido de acuerdo con lo que establece el artículo anterior el Consejo Regulador de la Denominación de Origen, éste, en el plazo de tres meses, deberá proceder al estudio y propuesta siguiente:

a) De los pueblos que abarque la zona vitícola de producción, expresando las condiciones de cultivo, climatológicas o geológicas a las que deban sus características los mostos y vinos que en ellas se producen.

b) La zona de crianza.

c) Las características de los diversos vinos típicos amparados con la denominación de origen.

d) El Reglamento para la inspección y vigilancia, así en el interior como en el exterior, de la denominación, precisando las condiciones mínimas que deben acreditar los productores y criadores exportadores de vinos para amparar sus vinos con la denominación protegida.

Artículo 36. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, vista la propuesta del Consejo Regulador y los informes de la Dirección general de Agricultura y de la de Comercio y Política Arancelaria, en el plazo de seis meses procederá a la fijación definitiva de las zonas de producción y de crianza y a la publicación del Reglamento para la aplicación, inspección y vigilancia de la denominación de origen, así como los plazos y forma de liquidar las existencias que de esta clase de vinos obren en bodegas de criadores exportadores, comerciantes y almacenistas establecidos fuera de la localidad o región cuyo nombre geográfico hubiera quedado protegido.

Artículo 37. La lista de nombres geográficos protegidos como denominaciones de origen, relacionados en el artículo 34, podrá ser ampliada

ante petición fundamentada de los Sindicatos o Asociaciones de Viticultores o de los Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, siguiéndose para ello los mismos trámites y llenándose idénticos requisitos a los que se establecen y exigen en los artículos anteriores para los expresados nombres geográficos.

Artículo 38. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las normas a que deberán ajustarse las Estaciones Enológicas, Servicios Agronómicos y Enológicos, Sindicatos de Viticultores y Sindicatos Oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, para practicar los análisis y extender los certificados acreditando la composición y origen de los vinos designados con nombres geográficos, así como cuantas instrucciones complementarias juzguen convenientes para la defensa y buen uso de las denominaciones de origen en los mercados nacionales y extranjeros.

CAPITULO V

Impuestos y exenciones.

Artículo 39. Una Comisión de técnicos de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio redactará, en el plazo de seis meses, una ponencia que someterá al Gobierno, en la que se estudie la supresión en los Ayuntamientos y Diputaciones de toda España de los arbitrios que graven la entrada, circulación y consumo de los vinos corrientes. En la misma ponencia se propondrá las compensaciones que, con relación a los arbitrios suprimidos, deba otorgarse a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

También comprenderá esa ponencia el estudio de cuantos impuestos y exenciones, con respecto al régimen de vinos, hayan de perdurar, establecerse o suprimirse.

CAPITULO VI

Régimen de ventas.

Artículo 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Artículo 41. Los envases o re-

entes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Artículo 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radique la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Artículo 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Artículo 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten, vinos sueltos de los tipos corrientes de la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Artículo 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Artículo 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero

subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practican.

Artículo 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número en el registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

CAPITULO VII

Represión de fraudes.

Artículo 50. Se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, un Servicio de Represión de Fraudes de los productos agrícolas, que por el momento se ocupará de la inspección, vigilancia y cumplimiento de todo lo relacionado con la producción, consumo y circulación de los vinos, mistelas y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 51. El Servicio de Represión de Fraudes contará con funcionarios denominados Veedores, para formar cuyo Cuerpo se convocará una oposición o concurso en las condiciones que previamente fijará el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, dentro de los tres meses a partir de la promulgación de la presente disposición.

Artículo 52. Se consignará en los Presupuestos generales del Estado la cantidad para atender a la retribución y demás emolumentos que devenguen los Veedores designados por la Dirección general de Agricultura.

Artículo 53. Quedan anulados todos los nombramientos de Veedores hechos con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta disposición.

Artículo 54. Los Veedores tendrán por misión denunciar a las Juntas Vitivinícolas provinciales correspondien-

tes todo cuanto se refiera a la producción, circulación y venta de vinos y demás bebidas alcohólicas considerados ilegales, con arreglo a los preceptos de la presente disposición.

Artículo 55. Los nombramientos de Veedores hechos por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio serán considerados como funcionarios públicos, a los que las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y seguridad personal, y sus nombramientos, que tendrán carácter nacional, serán publicados en la "Gaceta de Madrid" y "Boletines Oficiales" de las provincias.

Artículo 56. Los Veedores, en la captación de muestras, habrán de sujetarse a los requisitos que se marcan en los artículos siguientes de la presente disposición, remitiendo las muestras, junto con las actas que al efecto habrán de levantarse, a la Junta Vitivinícola provincial que corresponda, para que ordene el análisis del producto a la Estación Enológica o Laboratorio Agrícola Oficial más próximo y la instrucción del oportuno expediente en un plazo que no podrá exceder de cinco días.

Artículo 57. Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos oficiales que se mencionan en el artículo anterior comprueban la falsificación o adulteración, la Junta Vitivinícola provincial aplicará la sanción correspondiente con arreglo a lo preceptuado en esta disposición.

Artículo 58. Los productores, dueños de bodega o almacenes y los expendedores de vinos y bebidas alcohólicas de todas clases están obligados a facilitar a los Veedores prueba documental de las estadísticas y circulación a que se refiere el capítulo III de esta disposición.

Igualmente habrán de facilitar la inspección de las prácticas de que hace mención el capítulo II de la misma.

Artículo 59. En la captación de las muestras los Veedores se sujetarán a las normas siguientes:

1.ª Las muestras serán cuatro, de un litro, como máximo, de cabida cada una, y su captación se verificará en presencia del dueño o persona en quien delegue o se hallare presente en dicho caso y de dos testigos.

2.ª Las muestras se recogerán en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, como mínimo, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras, cuidando que estén perfectamente lavadas y secas, a fin de que los productos no sufran alteración ninguna.

3.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse

se con el mismo sello y precinto, quedando una de ellas en poder del dueño del producto inspeccionado y las tres restantes las recogerá el Veedor, una para reservarla y las otras dos que remitirá a la Junta Vitivinícola provincial, junto con el acta de la inspección realizada.

4.ª Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño o su representante en el acto, reseñando el local donde se ha verificado la inspección y la fecha y hora de la misma.

5.ª Las actas se levantarán por triplicado, suscritas por todos los presentes al acto; un ejemplar, en unión de una muestra, será entregado, mediante recibo, al dueño del establecimiento, su representante o encargado; otro ejemplar, en unión de otra muestra, quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, junto con las dos muestras restantes, las remitirá el Veedor, con su informe, a la Junta Vitivinícola provincial a cuya demarcación corresponda.

Artículo 60. Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, y para extenderse a las habitaciones particulares será indispensable el previo cumplimiento de lo previsto en la Constitución del Estado, con arreglo a lo dispuesto sobre inviolabilidad del domicilio y demás preceptos complementarios.

Artículo 61. Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 59, sustituyendo al dueño del establecimiento el Jefe de la estación o muelle o Administrador de Aduanas o sus representantes, o el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión a los efectos correspondientes.

Artículo 62. Si los Jefes de estaciones o muelles, Administradores de Aduanas o sus representantes respectivos, o los conductores de los vehículos, pusieran resistencia a facilitar la acción que a los Veedores se les señala en la presente disposición, incurrirán en responsabilidad, pudiendo aquéllos reclamar el auxilio de los Agentes de la autoridad y denunciar posteriormente el hecho a sus respectivos Jefes para que procedan a exigirles las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 63. Cuando la inspección no requiera la toma de muestras, se procederá en la forma dispuesta por el apartado 5.º del artículo 59 en lo que se refiere a las actas, completándolas

con la copia de documentos o referencias que se consideren infringidas con arreglo a lo dispuesto en esta disposición.

CAPITULO VIII

Vinagres y vinos anormales.

Artículo 64. Queda prohibido de un modo absoluto, lo mismo para usos domésticos que para la fabricación de conservas, escabeches y similares, aplicar las denominaciones de "vinagre", "escabeches al vinagre" o "conservas al vinagre" a los productos preparados con cualquier líquido que no corresponda a la definición del vinagre establecida por el artículo 2.º, 1), de la presente disposición.

Artículo 65. Serán considerados como vinos anormales, impropios para destinar al consumo o venta y autorizada únicamente su circulación con destino a la fabricación de alcoholes o vinagres, los siguientes:

a) Los vinos corrientes con acidez volátil real superior a dos gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

b) Los vinos generosos y especiales añejos con una acidez volátil real superior a 3,50 gramos por litro expresada en ácido acético, aun cuando su aspecto sea normal.

c) Los vinos con o sin acescencia, atacados de otras enfermedades apreciadas por simple degustación, confirmadas por medios técnicos y por las autoridades competentes.

d) Las piquetas obtenidas por los productores o elaboradores.

e) Los vinos con graduación alcohólica inferior a ocho grados, aun cuando reúnan las demás condiciones de potabilidad.

f) Los vinos procedentes del prensado de las heces de vino.

Artículo 66. Queda prohibida la mezcla de vinos anormales con otros vinos sanos, en cualquier proporción que fuese, siendo consideradas como fraudulentas estas manipulaciones.

CAPITULO IX

Régimen para nuevas plantaciones.

Artículo 67. Se prohíbe hacer nuevas plantaciones de viñedos con destino a la elaboración de vinos, en tierras no dedicadas con anterioridad a este cultivo, salvo en los casos que no sean susceptibles de otra explotación remuneradora, previo dictamen de los Servicios Agronómicos provinciales correspondientes.

Los actuales propietarios o cultivadores de vides que por invasión filoxé-

rica u otras causas pierdan o hayan perdido las que poseen, podrán dedicar nuevas tierras a esta explotación, en extensión superficial que no exceda a las desaparecidas, así como también aumentar hasta un 10 por 100 las extensiones actuales dentro de cada término municipal.

Artículo 68. De un modo expreso queda terminantemente prohibido en lo sucesivo, bajo ninguna causa ni pretexto, la plantación de nuevos viñedos en terrenos de regadío de la Península e islas adyacentes.

Artículo 69. La Dirección general de Agricultura ordenará a los Servicios provinciales agronómicos y Alcaldías cuiden, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de lo ordenado en esta disposición sobre las nuevas plantaciones, y dará las instrucciones sobre la forma que han de tramitarse las peticiones que se relacionen con los nuevos cultivos.

CAPITULO X

Servicios y enseñanzas enológicas.

Artículo 70. A medida que las posibilidades del presupuesto nacional permitan, se creará, por lo menos, una Estación Enológica, con los Laboratorios y Campos de Experimentación necesarios, en la población vitícola más importante de cada una de las regiones vitícolas mencionadas en el artículo 36.

Artículo 71. Se dará el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, especialmente las encaminadas a lograr una perfecta y completa fermentación del mosto de elevada riqueza, a cuyo efecto se intensificarán y extenderán las enseñanzas eminentemente prácticas con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de vinos de las Corporaciones, Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, tal como lo vienen realizando los Servicios Especiales de Enología ya creados y en funciones, a cuyo fin se les dará todo el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor. Análogamente, por las Estaciones Enológicas actuales y las que se creen, se organizarán conferencias, concursos, cursillos, para instruir a los viticultores en la práctica de los cultivos, elaboración, análisis y conservación de los vinos, y se facilitará igualmente, en lo posible, personal técnico a los Sindicatos y Bodegas Cooperativas que lo soliciten, para dirigir las elaboraciones y conservación de los vinos de dichas Corporaciones o de sus asociados.

TITULO II

Importación, exportación.

CAPITULO XI

Devolución del impuesto de alcoholes.

Artículo 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholes a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

CAPITULO XII

Registro de exportadores.

Artículo 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de Diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardientes y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto de alcoholes, será preciso figurar en el Registro Oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe relacionar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de Septiembre de 1930.

Los productores y Bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

TITULO III

Organización, procedimientos y sanciones.

CAPITULO XIII

Organización corporativa.

Artículo 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

Viticultura o intereses de produc-

ción: "Confederación Nacional de Viticultores".

Viticultura, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: "Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino".

Crianza y exportación de vinos, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: "Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España".

Licorería: "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva: "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España".

Fabricación de alcoholes industriales: "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Artículo 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Artículo 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la "Confederación Nacional de Viticultores".

Viticultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la "Asociación Nacional de Viticultores e Industrias derivadas del Vino".

Criadores exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de Diciembre de 1930 y del 4 de Diciembre de 1931, agrupados en

la "Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España".

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieron lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España".

Fabricantes de licores, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de Septiembre de 1930 y de 4 de Diciembre de 1931, agrupados en la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieron les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vínicos de España".

Fabricantes de alcoholes industriales, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Artículo 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la vitivinicultura, con independencia absoluta de las zonas de denominaciones de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Artículo 79. Por las Direcciones generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industrias, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el minimum de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Artículo 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respec-

tivos Estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Artículo 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden por los conceptos expresados anteriormente, se distribuirán entre las entidades de carácter comarcal o regional, las de carácter nacional reconocidas oficialmente y el Instituto Nacional del Vino en la proporción que éste acuerde.

Artículo 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Artículo 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.

b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.

c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que

se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

c) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Artículo 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, que será su Presidente nato; por los Directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industrias, que actuarán como Vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

Seis Vocales y seis suplentes de la "Confederación Nacional de Viticultores", representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la "Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España", representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos representantes y dos suplentes de la "Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino", representando a distintas regiones vitícolas; un Vocal y un suplente de la "Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores"; un Vocal y un suplente de la "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico", y un Vocal y un suplente de la "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales". Todas estas representaciones para ser efectivas habrán de tener, como último trámite, la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

La designación de Secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, al menos que sustituyan al propietario.

Artículo 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

VITICULTURA

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva,

2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.

3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.

4. *Baleares*: Las Islas Baleares.

5. *Canarias*: Las Islas Canarias.

6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.

7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soría, Segovia, Avila y Guadalajara.

9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.

10. *Galicia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.

13. *Navarra*: Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.

14. *Rioja*: Logroño, Alava y Burgos.

CRIANZA Y EXPORTACIÓN DE VINOS

1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.

2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafranca del Panadés.

3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha, y

4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Noroeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Artículo 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al Minis-

tro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a éstas y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativos que de propaganda, que se le confien, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

Artículo 89. En todas las provincias se constituirá un Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como Vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional, por éstos directamente, y en último término, por la Cámara oficial Agrícola; un representante designado por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, y en defecto de éstos, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia; dos representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de vinicultores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, actuando de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de expedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

CAPITULO XIV

Procedimientos y sanciones.

Artículo 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

a) La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.

b) La investigación de las substancias, operaciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.

c) La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Artículo 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Artículo 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.

c) Los contraventores del artículo 9.º, apartado 11, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores del artículo 9.º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.

f) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entra-

das y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratara de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes.

h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigadas con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infrinja la presente disposición.

i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Artículo 94. Todas las mercancías decomisadas de acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fueran consideradas como de composición ilegal, serán destinadas a la destilación, o a la destrucción si aquélla no fuera posible.

b) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su constitución, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios.

En todos los casos, la destrucción o desnaturalización de las mercancías se realizará a expensas del contraventor.

Artículo 95. El producto de las subastas indicadas en el artículo anterior, así como el importe de las mismas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, descontados los gastos de publicación del fallo condenatorio.

Artículo 96. Las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la

forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

Artículo 97. Contra las sanciones impuestas por las Juntas Vitivinícolas provinciales se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, que podrá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo.

Artículo 98. Durante el desarrollo de los oportunos expedientes podrán comparecer los interesados ante las Juntas Vitivinícolas provinciales o el Instituto Nacional del Vino, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 99. Los fallos condenatorios del Instituto Nacional del Vino o de las Juntas Vitivinícolas provinciales serán publicados en dos periódicos de la localidad o de la provincia, a cargo del importe de la multa.

ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que modifiquen o se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

2.ª Por los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Gobernación y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.ª El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrán a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estima oportuno, de la presente disposición.

4.ª De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efectos de ley.

Dado en Madrid a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

ESTATUTO DEL VINO Y DEL ALCOHOL

Modelo núm. 2.

Modelo general de factura comercial, para comerciantes y criadores-exportadores de vinos y demás productos derivados de la uva.

Núm.

Don de remite
 por (1) a Don calle, plaza
 de núm. de los géneros
 que a continuación se detalla, con destino a (2)

Núm. y clase de envases	Producto	Litros	Graduación		Precio (3)	Importe		Observaciones
			Alcohol	Licor		Pesetas	Cts.	
								Deberá extenderse por triplicado
Totales.....								

En a (fecha en letra) de de 193.....

(Al solo efecto del cumplimiento de las disposiciones sobre vinos)

(Sello)

(Firma)

Documento para la circulación de los vinos que habrán de extender los productos:

Vendedor de

Comprador de

Producto para (3).....

Núm. y clase de envases

Litros graduación. { alcohol }
 { licor }

A los efectos de las disposiciones sobre circulación de los vinos.

En, a (fecha en letra) de de 193.....

Deberá extenderse por triplicado

(1) F. c., camión o carro.
 (2) Consumo interior, Exportación o Destilación.
 (3) No es obligatorio consignarlo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose acordado en Consejo de Ministros conceder la cantidad de 2.500 pesetas para gastos que ocasione la asistencia de D. José María Torroja Miret, como Delegado de España al Congreso Internacional de Matemáticas de Zurich, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria por el Delegado de la Intervención general del Estado,

Esta Presidencia dispone que por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda por Obligaciones de la misma, se expida un libramiento, a justificar, por la cantidad de dos mil quinientas (2.500) pesetas, a favor de don Rufino González Povedano, Habilitado del material del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo al crédito de 375.000 pesetas que figura en el capítulo 4.º, artículo único de la sección primera de los Presupuestos generales del Estado, para que, entregando su importe al citado señor, pueda éste realizar la comisión que le ha sido conferida.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

AZAÑA

Señores Ministros de Estado, Instrucción pública y Bellas Artes, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos del Ministerio de Hacienda por Obligaciones de esta Presidencia.

Vista la consulta formulada por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, acerca de la jurisdicción que le compete respecto a las Escuelas de Ingenieros Industriales, que por Decreto de 16 de Diciembre de 1931 pasaron a depender de dicho Departamento y cuyo Profesorado tiene consignados sus haberes en el presupuesto vigente del de Agricultura, Industria y Comercio,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto que los referidos Centros docentes continúen dependiendo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, según está decretado.

Lo que comunico a V. E. para los efectos consiguientes. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

AZAÑA

Señores Ministros de Instrucción pública y Bellas Artes y Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para poner de acuerdo los preceptos de vigente Reglamento de Reclutamiento con el artículo 3.º de la Constitución de la República y con la Ley de 30 de Junio pasado, que disuelve el Cuerpo Eclesiástico del Ejército,

Este Ministerio ha resuelto queden sin efecto para los reclutas del reemplazo del año actual y sucesivos los beneficios y excepciones que para el servicio militar conceden los artículos 358 al 367, ambos inclusive, del citado Reglamento a los que al ingresar en filas sean Presbíteros, ordenados "in sacris" o Profesos de Congregaciones religiosas, los cuales serán destinados a Cuerpo por los Jefes de las Cajas de Reclutas, con sujeción a las normas de carácter general consignadas en el mismo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

AZAÑA

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por la entidad Hijos de Luca de Tena, S. en C., de Sevilla, en la que solicitan que se les autorice a exportar por las Aduanas de Málaga y Cádiz los productos de su industria:

Resultando que por Real orden de 8 de Abril de 1924 le fué concedida autorización para importar hojalata en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Sevilla, y la exportación por la misma Aduana de aceite de oliva contenido en envases litografiados fabricados con aquélla:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras, de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que solicita respecto a las Aduanas exportadoras beneficia a la entidad solicitante, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se au-

torice a la entidad Hijos de Luca de Tena, S. en C., de Sevilla, para exportar por las Aduanas de Málaga y Cádiz, además de por la de Sevilla, aceite de oliva contenido en envases de hojalata litografiados, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Sevilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Julián Herrero Romero, fabricante de conservas vegetales, establecido en Mula (Murcia), en la que solicita que se le autorice exportar por las Aduanas de Alicante, Valencia, Barcelona, Irún y Port-Bou los productos de su industria:

Resultando que por Real orden de 14 de Septiembre de 1927 le fué concedida autorización para importar hojalata en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Cartagena, y la exportación por la misma Aduana de los productos de su industria contenidos en envases de hojalata fabricados con aquélla:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras, de las Admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la aplicación que se solicita respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Julián Herrera Romero, fabricante de conservas vegetales, establecido en Mula (Murcia), para exportar por las Aduanas de Alicante, Valencia, Barcelona, Irún y Port-Bou, además de por la de Cartagena, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados por la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Cartagena.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Bernabé Biosca Belda, fabricante de conservas vegetales, establecido en Alicante, en la que solicita que se le autorice a exportar por la Aduana de Algeciras los productos de su industria:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo de 1927 le fué concedida autorización para importar hojalata en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Alicante, y la exportación por la misma Aduana de los productos de su industria contenidos en envases de hojalata fabricados con aquélla; que por Decreto de 18 de Julio de 1931 fué ampliada a la hojalata en hoja barnizada por una de sus caras, y que por Orden ministerial de 4 de Marzo del corriente año se le autorizó a exportar por las Aduanas de Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Vigo y La Coruña:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación y ampliación de las Aduanas importadoras y exportadoras, de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se solicita respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Bernabé Biosca Belda, fabricante de conservas vegetales, establecido en Alicante, para exportar por la Aduana de Algeciras, además de por las de Alicante, Barcelona, Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Vigo y La Coruña, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en régimen de admisión temporal por la Aduana de Alicante.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Francisco Aznar Marco, fabricante de conservas vegetales, establecido en Aldaya (Valencia), en la que solicita se le autorice a exportar por las Aduanas de Castellón de la Plana,

Alicante y Cartagena los productos de su industria:

Resultando que por Real orden de 8 de Abril de 1924 le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Valencia hojalata en blanco en régimen de admisión temporal, y la exportación por la misma Aduana de los productos de su industria contenidos en envases de hojalata fabricados con aquélla:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se autorice a D. Francisco Aznar Marco, fabricante de conservas vegetales, establecido en Aldaya (Valencia), para exportar por las Aduanas de Castellón de la Plana, Alicante y Cartagena, además de por la de Valencia, los productos de su industria, contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Valencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esa Dirección general de Aduanas por D. Lucio Díez San Juan, fabricante de conservas, establecido en Calahorra (Logroño), en la que solicita se le autorice a exportar por las Aduanas de Irún y Pasajes, además de por las de Bilbao y Tarragona, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco por la Aduana de Bilbao:

Resultando que por Real orden de 7 de Septiembre de 1923 le fué concedida autorización para importar por la Aduana de Bilbao, y exportación de sus productos por la misma Aduana, y por acuerdo de 16 de Noviembre de 1925 se autorizó a exportar asimismo por la Aduana de Tarragona:

Vistos los artículos 11, 12 y 13 del vigente Reglamento para la aplicación

de la ley de Admisiones temporales, que faculta a este Departamento para la variación de las Aduanas importadoras y exportadoras de las admisiones temporales ya concedidas:

Considerando que la ampliación que se pide respecto a las Aduanas exportadoras beneficia al interesado, sin que por ello se lesionen los intereses del Tesoro,

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer que se autorice a D. Lucio Díez San Juan, fabricante de conservas, establecido en Calahorra (Logroño), para exportar por las Aduanas de Irún y Pasajes, además de por las de Bilbao y Tarragona, los productos de su industria contenidos en envases de hojalata, fabricados con la importada en blanco en régimen de admisión temporal por la Aduana de Bilbao.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Ayuntamiento de Cartagena (Murcia), solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue al citado Ayuntamiento la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª La Colonia funcionará según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas Nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la cantidad que por esta Orden se concede, otra, por lo menos, igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro; y

2.ª Para contribuir a los gastos de la citada Colonia, se concede a don Isidro Pérez San José, Alcalde de Cartagena, 3.000 pesetas, que se librarán

con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto primero, del presupuesto vigente de este Departamento contra la Subdelegación de Hacienda de dicha ciudad, a nombre del citado Alcalde, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pendiente de pago el importe de los descuentos efectuados durante el primer trimestre del presente año a los Maestros y Maestras de las Escuelas Nacionales de Primera enseñanza para la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, a que se refiere el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento se libre a nombre de D. Juan Mateo Vera, Tesorero de la citada Protección, la cantidad de 510.291 pesetas con 92 céntimos, a que ascienden dichos descuentos, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Julio de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Garganta y Fábrega, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Olot, solicitando una subvención para organizar en el presente año una Colonia escolar:

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Orden de 15 de Julio de 1912, y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue al citado Ayuntamiento la organización de una Colonia escolar, ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.º La Colonia funcionará según

lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la cantidad que por esta Orden se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro, y

2.º Para contribuir a los gastos de la citada Colonia se concede a don Juan Garganta y Fábrega, Alcalde de Olot (Gerona) la cantidad de 4.000 pesetas, que se librarán con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento contra la Delegación de Hacienda de Gerona, a nombre del citado Alcalde, quien justificará su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Al declarar incorporado al Estado el Conservatorio de Música de Murcia, por Decreto de 11 de Septiembre de 1931, fueron confirmados en sus cargos los Profesores numerarios que figuraban en la plantilla, la cual, en el Presupuesto vigente, fué reducida, quedando tres de dichos Profesores numerarios sin dotación, pero disponiéndose en la Orden de confirmación de 22 de Abril último, con el fin de que las enseñanzas no estuvieran desatendidas, que quedasen al frente de éstas dichos Profesores, confirmándoles en sus cargos y reconociéndoles los mismos derechos que a los demás, hasta que, por vacante en dicho Centro o por reorganización de plantilla, se les pudieran adjudicar haberes:

Considerando que en el vigente Presupuesto no se asigna plantilla determinada para cada uno de los Conservatorios, sino que se consigna una global, estando autorizado este Ministerio por el referido Presupuesto para reorganizar aquellos Centros docentes:

Considerando que en el Conservatorio de Córdoba existen dos dotaciones vacantes y que, por acuerdo de su Claustro, se cede una de estas dos dotaciones al de Murcia, en razón a que sus enseñanzas, aun desprendiéndose

dose de esta plaza, quedan suficientemente atendidas,

Este Ministerio se ha servido disponer que sea aumentada en una dotación la plantilla de Profesores numerarios del Conservatorio de Música de Murcia y reducida en igual número la del de Córdoba, quedando, por consiguiente, seis Profesores numerarios en el de Murcia y diez en el de Córdoba. Asimismo, y como consecuencia de lo anteriormente ordenado, se ha servido disponer que D. José Agüera Ruiz, Profesor numerario de Piano y Música de Salón del Conservatorio de Murcia, perciba, desde esta fecha, el sueldo anual de 4.000 pesetas, extendiéndosele la correspondiente diligencia en el título administrativo de confirmación en el cargo, que se reintegrará con arreglo a la ley del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Sección segunda del Escalafón de Profesores Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos una dotación de 3.500 pesetas por ascenso de D. Félix Lacárcel a Profesor de término,

Este Ministerio se ha servido disponer se dé la corrida de escala correspondiente, y, en su consecuencia, que los Profesores Auxiliares D. Darío Chicote Recio, D. Juan Acosta Díaz de la Lama y doña Ana María Gálvez Armengod, de las Escuelas de Artes y Oficios de Valladolid, Madrid y de la del Hogar, pasen a las Secciones segunda, tercera y cuarta, con el sueldo o indemnización cada uno de 3.500 pesetas, 3.000 y 2.500, respectivamente, que percibirán desde el día 28 de Julio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Pendiente de pago el importe de los descuentos efectuados durante el primer trimestre del presente año a los Inspectores e Inspectoras de Primera enseñanza para la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, a que se refiere el

Real decreto de 7 de Septiembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento se libre a nombre de don Juan Mateo Vera, Tesorero de la citada Protección, la cantidad de pesetas 3.490,97 a que ascienden dichos descuentos, con cargo al capítulo 4.º, artículo 2.º, del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Pendiente de pago el importe de los descuentos efectuados durante el primer trimestre del presente año a los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales para la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, a que se refiere el Real decreto de 7 de Septiembre de 1929,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento se libre a nombre de don Juan Mateo Vera, Tesorero de la citada Protección, la cantidad de pesetas 9.996,49 a que ascienden dichos descuentos, con cargo al capítulo 4.º, artículo 4.º, del vigente Presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Dionisio Prieto Fernández, como Presidente de la Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid, interesando la autorización ministerial necesaria para modificar el Reglamento de la misma en la forma que se detalla, en cuyo expediente ha informado favorablemente la Dirección general de Seguridad, la Inspección de Primera enseñanza y la Sección administrativa de la provincia de Madrid:

Resultando que las modificaciones propuestas al actual Reglamento han sido acordadas por mayoría de los señores asociados:

Resultando que las modificaciones que se solicitan no suponen resistencia al cumplimiento de las disposiciones vigentes, ni falta de acatamiento

a las Autoridades, sino en beneficio de la colectividad:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el Director general de Seguridad, Inspector provincial de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de esta provincia:

Considerando que todas las reformas introducidas en el Reglamento de la expresada Asociación persiguen fines lícitos y su vigencia no obsta al buen servicio del Estado, ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

Este Ministerio ha resuelto que procede otorgar la autorización ministerial necesaria para que sea modificada en la forma que se detalla el Reglamento de la "Asociación de Maestros de las Escuelas nacionales de Madrid", quedando sujeta a lo establecido por la base 10.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del citado Reglamento reformado.

Madrid, 3 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Creados por Decreto de 9 de Octubre último los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Béjar, Yecla, Torrelavega, Linares y Jaca, y anunciado el concurso para proveer interinamente las plazas de Catedráticos y Profesores afectos a los mismos, con el fin de que pueda comenzar el curso normalmente en 1.º de Octubre próximo, procede abrir el correspondiente período de matrícula para los alumnos que hayan de seguir sus enseñanzas en dichos Centros, indicando a la vez las normas que deben regir su constitución.

En virtud de las razones expuestas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de Béjar, Yecla, Torrelavega, Linares y Jaca para abrir la matrícula correspondiente al examen de ingreso y a todos los cursos del Bachillerato en la enseñanza oficial, con destino a los Institutos nacionales de

Segunda enseñanza creados en las poblaciones citadas, durante un plazo que terminará el 30 del corriente mes de Septiembre.

Artículo 2.º Los exámenes de ingreso se verificarán en dichos Institutos antes del día 5 del próximo Octubre, incorporándose los alumnos admitidos a los de primer año, para lo cual se formalizará la matrícula de aquéllos en el más breve plazo posible.

Artículo 3.º Los funcionarios de los Ayuntamientos indicados deberán ser informados por la Secretaría de los Institutos de la capital de la provincia donde radiquen, de los requisitos que se exigen para la formalización de las matrículas y demás disposiciones vigentes sobre la materia, entendiéndose que aquellas matrículas no ajustadas a los preceptos legales serán nulas.

Artículo 4.º Antes del día 20 de Octubre próximo, los Claustros de los Institutos citados enviarán a este Ministerio propuestas, en terna, para la designación de Director y Secretario de los Centros respectivos.

Artículo 5.º Interinamente, y en tanto no se procede a los nombramientos determinados en el artículo anterior, ejercerá el cargo de Director del Instituto correspondiente el Profesor que tome posesión en primer lugar y el de Secretario el que lo hiciere en segundo término, preferiéndose, en igualdad de circunstancias, al de mayor edad.

Artículo 6.º Por las Alcaldías de los respectivos Ayuntamientos se dará posesión de sus plazas y cargos al Director y Secretarios interinos, nombrados según las normas fijadas en el artículo anterior, y dichos Director y Secretario darán posesión, a su vez, a los restantes Profesores, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, con fecha 9 del actual, ha emitido la siguiente

"Propuesta de Catedráticos interinos para atender al desdoblamiento de Cátedras en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, propuestos por la Sección segunda de este Consejo y aprobada por el Pleno del mismo en sesión del día de la fecha:

Matemáticas, D. José María Jiménez Fayos y D. Antonio Octavio de Toledo; Geografía e Historia, D. Cristóbal Pellejero, Catedrático de Pamplona; Literatura, doña Pilar Díez y Jiménez Castellanos, Catedrático de Pontevedra; Latín, D. Emilio Aranda Toledo, Catedrático de Cuenca; Francés, D. Alejandro de Domingo Santamaría, Profesor de Daeza; Física, doña Angela García de la Puerta, Catedrático de Ciudad Real; Filosofía, D. Ramón del Prado, Catedrático de La Coruña; Educación física, D. Eduardo Baeza Alegría."

Este Ministerio, de acuerdo con la anterior, ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: El Consejo de Instrucción pública, con fecha 8 de los corrientes, ha emitido la siguiente:

"Propuesta de la Sección segunda elevada al Pleno del Consejo de Instrucción pública y aprobada por éste en la sesión celebrada el día 8 de Septiembre de 1932, para la resolución del concurso especial convocado por Decreto de 6 de Agosto último (GACETA del 10), para la provisión de las Cátedras vacantes en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Antonio de Nebrija, Calderón de la Barca y Velázquez, de Madrid.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Antonio de Nebrija (Chamartín).

1.—D. Fernando González Rodríguez, para la Cátedra de Literatura española.

2.—D. Federico Bonet Marco, para la de Historia Natural.

3.—D. Cándido Francisco Fernández Anadón, para la de Física y Química.

4.—D. Amós Ruiz Lecina, para la de Geografía e Historia.

5.—D. Simón Paniagua Sánchez, para la de Agricultura.

6.—D. José Chacón de la Aldea, para la de Filosofía.

7.—D. Aurelio Vicén Vila, para la de Dibujo.

8.—D. José Albiñana Mompó, para la de Latín.

9.—Doña Rosario Fuentes Pérez, para la de Francés.

10.—D. Federico Alicart Garcés, para la de Matemáticas.

11.—D. Enrique Selfa Más, para la de Matemáticas.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calderón de la Barca (Arenos).

1.—D. Salvador Velayoz González, para la Cátedra de Física y Química.

2.—D. Mariano Quintanilla Romero, para la de Filosofía.

3.—D. Miguel de Río Guinea, para la de Matemáticas.

4.—D. Amós Sabrás Gurrea, para la de Matemáticas.

5.—D. Rafael Lapesa Melgar, para la de Literatura española.

6.—D. Antonio Roma Rubies, para la de Latín.

7.—Doña María Elena Gómez Moreno, para la de Geografía e Historia.

8.—D. Antonio Machado Ruiz, para la de Francés.

9.—D. Angel Hernández Meoro, para la de Agricultura.

10.—D. Enrique Alvarez López, para la de Historia Natural.

11.—D. Eduardo Rojas Vilches, para la de Dibujo.

12.—D. Luis García Calvo, para la de Educación física.

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Velázquez.

1.—D. Juan Sapiña Camaró, para la Cátedra de Latín.

2.—D. Antonio Bernárdez Tarancón, para la de Filosofía.

3.—D. Cayetano García Gutiérrez, para la de Agricultura.

4.—D. Manuel Núñez de Arenas, para la de Francés.

5.—D. Antonio Tuñón de Lara, para la de Matemáticas.

6.—D. Carlos Calvo Carbonell, para la de Matemáticas.

7.—D. José Ferreros Sánchez, para la de Geografía e Historia.

8.—Doña Jenara Vicenta Arnal Yarza, para la de Física y Química.

9.—D. Gerardo Diego Cendoya, para la de Literatura española.

10.—D. Carlos Vidal Bosch, para la de Historia Natural.

11.—D. Angel Hernández Mohedano, para la de Dibujo.

12.—D. Ricardo Pradels Muñoz, para la de Educación física."

Este Ministerio, de acuerdo con dicha propuesta, ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.539, interpuesto por don Antonio Flaquer, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Manacor, en expediente con D. Luis Rafael Amorós:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Manacor.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.586 interpuesto por don Pedro Vicente Pascual contra fallo del Juzgado de primera instancia de Oviedo, en expediente con doña María Cuervo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez. Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Oviedo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.433 interpuesto por don Ramón Bernedo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerra, en expediente con D. Jaime Valcarce:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 60 pesetas.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Becerra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.709 interpuesto por don José González Santín contra fallo del Juzgado de primera instancia de Becerra, en expediente con D. Manuel Vilapun:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y declarar que el propietario perciba la tercera parte de la totalidad de los frutos o su equivalencia en otros que supongan el mismo valor del tercio de la totalidad.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Beccerréa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.761 interpuesto por don Severiano Fernández Balsera contra fallo del Juzgado de primera instancia de Almodóvar del Campo, en expediente con doña Rosario Suárez Castiello:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en la cantidad de 632 pesetas.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.182, interpuesto por don Pablo Plaza, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Lillo, en expediente con D. Lorenzo Triguero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar como renta la cantidad de 131 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Lillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.201, interpuesto por don Manuel Mesa Rodríguez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con D. Benito y D. Antonio Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en 15 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.975, interpuesto por don Bautista Albolida, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Alcira, en expediente con los Sres. Herederos de D. Ramón Torcazada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que se reclame la certificación de la renta catastral, o, en su defecto, del líquido imponible del amillaramiento correspondiente a la finca objeto del arrendamiento.

Madrid, 23 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Alcira.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.273, interpuesto por doña Generosa Orensanz, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sos del Rey Católico, en expediente con D. Juan Pérez Marián:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sos del Rey Católico.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.349, interpuesto por don Manuel Gazulla, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con doña Pilar Muniesa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 27 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.212, interpuesto por don Antonio Redondo y otros, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Córdoba, en expediente con doña Cristina de la Torre:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Córdoba, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.213, interpuesto por don Manuel Aranda, contra acuerdo del Jurado mixto de la Propiedad rústica de Córdoba, en expediente con señores Herederos de D. Juan del Prado:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Córdoba, Presidente del Jurado mixto de la Propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.427, interpuesto por don Pablo Garrido, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orgiva, en expediente con Hijo de D. Emilio Castro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orgiva.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.428, interpuesto por don José García Lorenzo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Oviedo, en expediente con D. Pablo Armada de los Ríos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 112 pesetas.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Oviedo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.081, interpuesto por don Juan Barquero, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Orgiva, en expediente con doña María Torres:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez fijando, la rebaja de la renta pactada en un 70 por 100 de la diferencia entre ésta y la del catastro, o sea señalando como renta por el año 1930-31 la cantidad de cinco fanegas de trigo y tres octavas partes de una fanega.

Madrid, 26 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Orgiva.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras del Puerto, en Avilés (Oviedo), y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el Jurado mixto de Obras del Puerto, de Avilés, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Junta o Comisión administrativa del puerto de Avilés, salvo en el caso en que la totalidad o parte de las obras se realicen por el sistema de contrata, en el cual será designado un Vocal patrono, con su suplente, por la entidad o particular que en el mencionado concepto ejecute las obras; y

3.º La representación obrera se designará por "El Despertar", Sociedad de Obreros de la Junta de Obras del puerto, de Avilés, con 267 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Gas y Electricidad, en Segovia, y transcurrido el plazo que en dicha Orden se señalaba para que durante él pudieran

inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Cámara Oficial de Productores y Distribuidores de Electricidad, en Segovia, con 49 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Obreros de fábricas de Gas, Electricidad y similares, de Segovia, con 38 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección autónoma de Distribución, Venta y Alquiler de películas, dentro del Jurado mixto de Espectáculos públicos, de Madrid, concediendo un plazo de veinte días para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada de conformidad con lo prevenido en el artículo 15 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de esta clase inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º La representación obrera será elegida por la Asociación de empleados de distribución y venta de películas de Madrid, con 140 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto Menor en Muros, con jurisdicción sobre esta localidad y las de Santa Eugenia de Riveira y Puebla del Caramiñal, dependiente del de Industrias de Conservas de Pescado y Salazón, de La Coruña, y transcurrido el plazo en dicha Orden concedido para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los tres Vocales efectivos, e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación general Patronal de Industrias de Conservas de Pescado y Salazón, en Caramiñal, Muros y Santa Eugenia de Riveira, con 510 obreros; y

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Trabajadores y Agricultores, fabricación de conservas y salazones de pescado, en Serres (Muros), con 111 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de una Sección de Limpiabotas, dentro del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Palma de Mallorca, y transcurrido el plazo en la misma concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar la expresada Sección, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la Asociación patronal de Salones de Limpiabotas, de Palma de Mallorca, con 37 socios; y

3.º La representación obrera, por

no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, será designada de acuerdo con lo prevenido en el número 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Industrias de la Construcción, en Tortosa, y transcurrido el plazo en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal se designará de acuerdo con los preceptos del artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, por no figurar ninguna entidad de este carácter inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio.

3.º La representación obrera será elegida por la Sociedad de Obreros mosaistas y piedra artificial, de Tortosa, con 10 socios; Sociedad de Peones albañiles, de Tortosa, con 114, y por la Sociedad de Oficiales albañiles, de Tortosa y sus contornos, con 42; y

4.º Las entidades que se indican deberán remitir sus respectivas actas de elección al Delegado de Trabajo en Barcelona, el cual hará el escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de "Fabricación de papel y tejidos" en Peñarroya, compuesto de dos Secciones, una de "Fabricación de papel" y otra de "Tejidos", y transcurrido el plazo

en dicha Orden señalado para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar cada una de las Secciones expresadas, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será elegida por la S. A., Yutera de Peñarroya, Peñarroya - Pueblonuevo, con 340 obreros.

3.º La representación obrera se designará por el Sindicato del Arte Textil de Peñarroya-Pueblonuevo, con 271 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIVAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la creación de un Jurado mixto de Industria Textil en Palencia, y transcurrido el plazo que en la misma se señalaba para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación para los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal será designada por la Sociedad Patronal Varios de la Industria Textil de Palencia, con 415 obreros; y

3.º La representación obrera se elegirá por la Sociedad de Obreros en Fabricación de mantas de Palencia, con 46 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIVAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Obras del Puerto, en Melilla, y transcurrido

el plazo en dicha Orden concedido para que durante él pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social las entidades que a bien lo tuviesen,

Este Ministerio ha dispuesto,

1.º Que las elecciones para la designación de los cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el mencionado Jurado mixto, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal se designará por la Junta o Comisión administrativa del puerto de Melilla, salvo en el caso en que la totalidad o parte de las obras correspondientes se realicen por contrata, en el cual será designado un Vocal patrono, con su suplente, por la entidad o particular que en el mencionado concepto ejecute las obras; y

3.º La representación obrera será elegida por la Federación de Obreros y Empleados de las Juntas de Obras de puertos, de España, Sección de Fomento de Melilla, con 65 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. D.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar cada una de las Secciones del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Valencia,

Este Ministerio ha dispuesto que las expresadas Secciones queden constituidas de la manera siguiente:

Tipografía, Encuadernación y Arte Fotográfico.

Vocales patronos efectivos: D. Ricardo Noguera Rolly, D. José Olmos Perpiñá, D. Luis Puertes Mauri, don José Castellet Benloch, D. Vicente Fe Castell, D. José Aparicio Albiñana, D. Francisco Gimeno Fayos, D. José Ara Roméu, D. José María Chullía y D. José Aviñó López.

Vocales patronos suplentes: D. Pascual Quiles Molina, D. Ramón Gualde Gamón, D. Vicente Pont Ferrer, don José Presencia Fábregas, D. Federico Domenech, D. Trinitario Presencia Fábregas, D. Salvador Pascual Boldún, D. Valentín Plá Taléns, D. Salvador Hurtado y D. José Soler Peris.

Vocales obreros efectivos: D. José María Juan Comes, D. Gonzalo Cua-

llado, D. José Marchirant, D. Vicente Matéu Porcellá, D. Antonio Pina Jacobo, D. Ramón Calpe María, D. Manuel Peiró, D. Aniceto Iranzo, D. Vicente Gascó y D. Leonardo Gascón Izquierdo.

Vocales obreros suplentes: D. Vicen González, D. José Alvaro, D. Vicente Romero, D. Enrique Escrivá, D. Enrique Fletes, D. Francisco Calpe, D. José Tiebas, D. José Climent, D. Ramón Penicello y D. Antonio Cisternes Morant.

Fotografado.

Vocales patronos efectivos: D. José Catalá Marco, D. Domingo Vilaseca Oliver y D. Enrique Llopis Seva.

Vocales patronos suplentes: D. Vicente Añón Marco, D. Emilio Sapiña Berenguer y D. José Gamón Requeni.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Meliá García, D. José María Rostoll Lloret y D. Francisco Morro Samper.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Gómez Verdú, D. Vicente Doñate Barrachina y D. Claudio Martínez Campos.

Prensa.

Vocales patronos efectivos: D. Vicente Fe Castell, D. Casto Llopis Bernabeu, D. Trinitario Presencia Fábregas y D. José Castelló Tárrega.

Vocales patronos suplentes: D. Sifrido Blasco, D. Federico Domenech Cervera, D. Alvaro Botella Pérez y D. Juan Gisbert Botella.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Almela Vives, D. Terencio Puig Peiró, D. José Antonio López Cortés y D. Miguel Sánchez Perales.

Vocales obreros suplentes: D. Juan José Marqués, D. Enrique Songel Mullor, D. Eduardo Buil y D. Vicente Miró Caballero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Banca, del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Fernando Pugnare Villarejo, D. Salvador de Lamo Gómez, D. Pedro Roig López y D. Pedro García Zurirraín.

Vocales patronos suplentes: D. Jal-

me Brotons Orts, D. Enrique Hernández Doblado, D. Ricardo Alcaraz Mateos y D. Fulgencio García Martínez.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Sánchez Caldera, D. Diego Martínez Soriano, D. Antonio Peñuela Martínez y D. Antonio García Valero.

Vocales obreros suplentes: D. Diego Alessón Torres, D. Guillermo Ferrando Bernal, D. Santiago Cantó Ortuño y D. Arturo Palacios García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Excmo. Sr.: La finalidad del Real decreto de 28 de Septiembre de 1926 fué establecer una escala de descuento a los contratistas de obras públicas para atender a la remuneración y reintegro de gastos al personal facultativo por la inspección de las obras.

En esa escala se fija el tanto por ciento de descuento y el plazo, proporcionados al presupuesto, en que las obras puedan desarrollarse. Se dispone, además, que si la obra dura más tiempo que el plazo señalado, el contratista estará obligado a un descuento complementario de 250 pesetas al mes.

En el mencionado Decreto no se dispone expresamente que el plazo de ejecución de las obras que haya de prescribirse en el pliego de condiciones particulares, debe ser el que figura en el cuadro de descuentos que contiene. Sin embargo, ha venido interpretándose en esta forma lo que sujeta el plazo de ejecución a una regla fija en relación con el Presupuesto, pero no con las condiciones técnicas de las obras, y así se da el caso de que a obras de poco coste, pero que por condiciones de clima, suministro de materiales, dificultades de cimentación, trámites de expropiación, etc., requieren largo plazo, se les fija un plazo notoriamente insuficiente que obliga a concesión de prórrogas, introduciendo así un elemento aleatorio inconveniente para la seriedad de la contratación y que complica el expediente; y en cambio, a obras de crecido presupuesto, que pudieran ejecutarse relativamente pronto, se les aplican plazos largos, hasta de cinco años, con el perjuicio consiguiente para la Administración.

Ni el plazo de ejecución debe ser

proporcionado al presupuesto ni debe tener límites máximo o mínimo, porque su duración es una determinación técnica que varía en cada caso, además de estar sujeto a las disponibilidades de los créditos presupuestarios.

Es, pues, una interpretación viciosa la que se da al Decreto de 26 de Septiembre, y que debe rectificarse.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto que las normas y plazos que determina el cuadro del Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, conservando su actual vigencia, no son preceptivos para la fijación de plazos de ejecución de las obras públicas; por lo tanto, los Ingenieros autores de los proyectos, podrán proponer los plazos convenientes y las Direcciones y el Ministerio resolver en su respectiva competencia.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Julio de 1932.

P. D.,

TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
4.959	120.000 Sabadell, Madrid, Línea de la Concepción, Segovia.
26.414	65.000 Barcelona, ídem, ídem, ídem.
15.378	25.000 Madrid, ídem, Ronda, Madrid.
9.150	10.000 Barcelona, ídem, ídem, Valladolid.
2.897	2.000 Palma de Mallorca, Barcelona, Córdoba y Algemesi, Salamanca.
25.764	2.000 Madrid, Alicante, Málaga, Sevilla.
8.320	2.000 Sevilla, Cádiz, San Sebastián, Morón.
19.752	2.000 Valencia, Vitoria, Granada, Salamanca.
16.147	2.000 Isla Cristina, Valencia, Barcelona, ídem.
18.145	2.000 Huelva, Albacete, Lucena, San Sebastián.
6.379	2.000 Sevilla, Cádiz, Huelva, Reus.

Núms. Premios.	Poblaciones.
3.019	2.000 Coruña, Palma de Mallorca, Melilla, Barcelona.
28.653	2.000 Oviedo, Madrid, Coruña, Sevilla.
3.749	2.000 Granada, Barcelona, ídem, Salamanca.

Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Carolina Bernarte Borreguero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Aurelia Manuela Fernández Rosel, Carmen Alarcón Casares, Eva-rista Villegas Sánchez y Guillerma Martín García, del Colegio de la Paz. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932.

Ha de constar de tres series de 40.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.029 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	60.000
1 de	20.000
20 de 3.000	60.000
601 de 500	300.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	49.500
2 ídem de 3.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero	6.000
3 ídem de 2.000 ídem íd. para los del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.850 íd. íd.	

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
para los del premio tercero	3.700
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio cuarto	1.000
2.029	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Rango. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Blas Sallesas Salat, como Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos "Fin de Siglo", de Barcelona, sobre exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida instancia se expone: Que dicha Asociación, cuyo objeto es socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad, con un subsidio diario salido del fondo general formado con pequeñas cuotas mensuales que satisfacen los asociados, se entiende que reúne los requisitos de la legislación vigente para la declaración de su exención del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas y se solicita se dé tal beneficio en favor de la Asociación en cuestión:

Resultando que con la referida instancia se aporta al expediente:

1.º Certificación expedida por el Secretario de dicha Sociedad, para hacer constar que su Presidente actual es don Blas Sallesas Salat.

2.º Otra certificación expedida por el propio Secretario de dicha entidad para acreditar que los socios que la forman desde su fundación pertenecen a la clase obrera.

3.º Relación de bienes de dicha Sociedad, que ascienden a 2.668,77 pesetas en metálico; y

4.º Un ejemplar del Reglamento de dicha Asociación, cotejado con su original por el Secretario del Gobierno civil de Barcelona, de cuyo examen se deduce que dicha entidad, denominada Montepío de Socorros Mutuos de ambos sexos "Fin de Siglo", tiene por objeto procurar por todos los medios legales el socorro de sus asociados en caso de que enfermasen, siempre que su enfermedad no resultase de riñas o de accidentes buscados (artículo 1.º). Los socios satisfarán una cuota mensual anticipada (artículo 3.º), y los socios tendrán derecho a un subsidio en los casos de enfermedad que se detallan (en los artículos 50 al 50):

Considerando que por el número 9 del artículo 261 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la Ley de 11 de Marzo del mismo año, se dispone: Que gozarán de exención del impuesto de Derechos reales sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones obreras que sigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y los de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familiares en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que la entidad interesada en este expediente reúne las referidas condiciones, por lo que procede acceder a lo solicitado:

Considerando que esta Dirección general está facultada para la resolución de los expedientes de esta naturaleza por Delegación permanente del Ministro de Hacienda, otorgada en el último párrafo del artículo 262 del referido Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, los bienes muebles del Montepío de Socorros Mutuos de ambos sexos "Fin de Siglo", de Barcelona.

Madrid, 7 de Septiembre de 1932.—El Director general, V. Casanueva.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por doña Luisa Arpi, como Presidenta del Montepío de Nuestra Señora de la Salud, de Barcelona, sobre exención de pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la referida ins-

fancia se expone: Que la citada Asociación tiene por objeto el socorro mutuo de sus asociados en caso de enfermedad con un subsidio diario salido del fondo general que entre todos ellos se constituye mediante el pago de una pequeña cuota que mensualmente deposita cada uno de los socios, como más extensamente se expone en el Reglamento que se acompaña, y que entendiéndose que tal Montepío se encuentra comprendido en los beneficios legales de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, se solicita que sea declarada tal exención:

Resultando que al expediente se acompaña: Primero. Certificado expedido por la Secretaría de dicho Montepío, para acreditar que la Presidente del mismo es doña Luisa Arpi. Segundo. Otra certificación que acredita que los socios de dicho Montepío son exclusivamente obreros. Tercero. Relación de los bienes del Montepío que ascienden a 1.821,61 pesetas en metálico; y Cuarto. Un ejemplar del Reglamento de la Asociación cotejado con el original por el Secretario del Gobierno civil de Barcelona, de cuyo examen se deduce: Que el Montepío tiene como único fin la protección y socorro mutuo en caso de enfermedad de sus asociados (artículo 1.º) y que reparte subsidio en caso de enfermedad y muerte de los asociados (artículos 13 y siguientes):

Considerando que por el número 9 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de 11 de Marzo del mismo año, se dispone: Que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles de las Asociaciones obreras que persigan fines instructivos o de mejoramiento de las condiciones del trabajo y las de igual clase que pertenezcan a las Asociaciones Cooperativas de Socorros Mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados y con los donativos que reciban, se limiten a repartir pensiones a los mismos socios o a sus familiares en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte o al sostenimiento y educación de los hijos de los asociados:

Considerando que el Montepío de que se trata en el presente expediente reúne los requisitos expresados del referido Reglamento, por lo que procede acceder a la petición de exención solicitada,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los bienes muebles del Montepío de Nuestra Señora de la Salud, de Barcelona. Madrid, 6 de Septiembre de 1932.—El Director general, V. Casanueva, Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de

8 de Marzo de 1924, Ayuntamiento de Villasabariego, provincia de León, partido judicial de León, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de segunda categoría, vacante en el mismo por renuncia, teniendo asignada la dotación de 2.750 pesetas anuales y 77 familias del Padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 2.035 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. José Vega Villalonga, Inspector provincial de Sanidad; Vocales, éstos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria; Secretario, D. Alejandro González Mosatíel, Secretario del Ayuntamiento de Villasabariego.

Suplentes: Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial; Vocales y Secretario, éstos serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villasabariego, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año, y de 30 de Mayo último.

Madrid, 9 de Septiembre de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Espolla, provincia de Gerona, partido judicial de Figueras, ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico titular, Inspector municipal de Sanidad de cuarta categoría, vacante en el mismo por defunción, teniendo asignada la dotación de 1.650 pesetas anuales y ninguna familia del Padrón de Beneficencia municipal, contando con un censo de 793 habitantes.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de estas oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Emilio Ibáñez Sáinz, Inspector provincial de Sanidad; Vocales, éstos serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro del plazo de la convocatoria; Secretario, D. Francisco Gifre Vila, Secretario del Ayuntamiento de Espolla.

Suplentes: Presidente, el funcionario en quien delegue el Inspector provincial; Vocales y Secretario, éstos serán nombrados por el Ayuntamiento al nombrar los propietarios.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias en papel de 8.ª clase, al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Espolla, en el término de un mes.

Lo que se anuncia públicamente, a los efectos del artículo 1.º y 3.º del Reglamento de 2 de Agosto de 1930 y normas 8.ª, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Di-

ciembre del mismo año, y de 30 de Mayo último.

Madrid, 10 de Septiembre de 1932.—El Director general, P. D., S. Ruesta.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la propuesta del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca para cubrir la plaza de Maestro de la Escuela preparatoria para ingreso en el mismo:

Resultando que la referida Escuela preparatoria fué creada por Orden de 22 de Agosto del corriente año, y que el Claustro de Profesores de dicho Instituto, según certificación de acta correspondiente, tomó por unanimidad el acuerdo de proponer para dicha Escuela a D. Manuel Cagigós Anglés, Maestro de la Escuela de Morrano (Huesca).

Teniendo en cuenta que aparece cumplido lo dispuesto en el Decreto del 25 de Septiembre de 1931 y Orden de 2 de Enero siguiente, incluso la obligación municipal relativa a la casa-habitación para el Maestro, y que el Maestro propuesto reúne las circunstancias prevenidas:

Visto el informe del Consejo provincial de Primera enseñanza de Huesca,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. Manuel Cagigós Anglés Maestro de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional de Huesca, con el haber que actualmente disfruta por el Escalafón y en los términos contenidos en los apartados primero y segundo de la Orden de 12 de Marzo de este año, de cuyo cargo se posesionará el interesado en el plazo reglamentario, considerándose seguidamente vacante la Escuela de Morrano (Huesca), la cual será incluida en la relación correspondiente.

Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopi.

Señor Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huesca, Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza y Jefe de la Sección administrativa de dicha capital.

Vista la instancia de doña Adelaida Pinilla y Pinilla, Maestra de Manganeses de la Polvorosa (Zamora), solicitando la renuncia de su cargo,

Esta Dirección general ha acordado acceder a la petición en las condiciones impuestas por el artículo 139 del Estatuto general del Magisterio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopi.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Visto el expediente incoado por doña Sara González González, Maestra de Veigas en Taramundi, provincia de Oviedo, en súplica de que se le conce-

la la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

Visto el expediente incoado por don Angel Montón Beij, Maestro de Sot de Chera, provincia de Valencia, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Visto el expediente incoado por doña Anita Roca Gimbernat, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado por doña Rosario Mur Palacio, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña Ana Almazán Francos, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

Visto el expediente incoado por doña Mercedes Baquero Garriga, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Es-

tatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Barcelona.

Visto el expediente incoado por doña Elícia de la Concha Sáenz de Buernaga, Maestra excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia ilimitada, como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida.

Visto el expediente incoado por don Joaquín Fondevilla Farragut, Maestro excedente, en súplica de que se le conceda la excedencia ilimitada; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicho interesado la excedencia ilimitada como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del referido Estatuto, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 8 de Septiembre de 1932.—El Director general, R. Llopis.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Sucesores de Rivadencyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 29.